



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**ACTA N°. 105**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE  
HAROLD WILSON BUITRAGO LOZANO CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE  
RADICACIÓN 2017 – 00188**

En Ibagué, Tolima, hoy doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta y uno de la mañana (10:31 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 07 de junio del año 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:**

**CORNELIO VILLADA RUBIO**, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 241.

**Parte demandada:**

**MARIA DEL PILAR BERNAL CANO** quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE-, folio 233 del expediente.

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

El Despacho deja constancia de la inasistencia de apoderado judicial de la Escuela Normal Superior de Ibagué.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario precisar que el asunto objeto del presente proceso, deviene de una relación contractual surgida de la celebración de un contrato de prestación de servicios, suscrito entre la Escuela Normal Superior de Ibagué y el señor Harold Wilson Buitrago Lozano.

En razón a ello, el Despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2017, tuvo como parte demandada al municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal – Escuela Normal Superior de Ibagué, pero seguidamente ordenó notificar el contenido del mismo, entre otros, al Alcalde Municipal de Ibagué y a la Escuela Normal Superior de Ibagué, olvidando precisar la calidad en que se notificaba y comparecía ésta última.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Una vez efectuadas las correspondientes notificaciones, el municipio de Ibagué a través de apoderado judicial contestó la demanda, folios 121-127, mientras que el rector de la Institución Educativa se pronunció frente a la demanda, afirmando que lo hacía en ejercicio de su calidad de rector y sin constituir apoderado judicial.

Al respecto, considera el despacho procedente precisar, que la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Ibagué, es una entidad que si bien goza de autonomía administrativa y financiera, en lo que respecta al funcionamiento de la institución como el manejo de su presupuesto interno, lo cierto es que no goza de personería jurídica, por lo que su representación legal está en cabeza de la entidad territorial certificada en educación, a la cual se encuentra adscrita, que para el caso concreto corresponde al municipio de Ibagué, luego dicha entidad territorial – municipio de Ibagué - es la que legalmente actúa como parte demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades del caso de ciernes, se aprecia que el Rector de la Institución Educativa, actúa solo en calidad de autoridad administrativa y financiera, y ello es así, por cuanto fue quien de forma directa adelantó el proceso precontractual, contractual y al parecer, post-contractual aunado a que suscribió el contrato de prestación de servicios a partir del cual se derivan las pretensiones de la presente demanda.

En tal sentido, el escrito presentado por el señor HERMOGENES RUIZ MONTIEL, en calidad de Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior, visible a folios 105-108, no puede tenerse como contestación de demanda, pese a tener un interés directo en las resultas del proceso, pues, conforme se indicó en párrafos anteriores, no constituyó apoderado judicial.

Cabe precisar, que el Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior, como autoridad administrativa, le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues a más de suscribir el contrato objeto de terminación y liquidación unilateral, suscribió los actos administrativos demandados, y ante una eventual condena, el presupuesto de la Institución Educativa donde funge como rector podría verse afectado, luego, su comparecencia se torna relevante y, a pesar que no detenta personería jurídica, ello no impide que pueda ostentar la capacidad procesal para intervenir en una actuación judicial, por lo que su intervención en este asunto será en calidad de **tercero con interés directo**.

Ahora bien, ello no significa que el escrito referenciado y visto a folios 105-108 se tenga como una contestación, ya que a voces del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, sólo se puede comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, y como ya se dijo, el referido señor actuó en su calidad de rector.

Así las cosas, queda claro que la parte demandada la constituye el municipio de Ibagué y la Escuela Normal Superior de Ibagué como tercero con interés directo, pues, itera el Despacho, que esta última tiene capacidad procesal para defender en juicio la legalidad de los actos acusados, precisándose que una cosa es la intervención procesal, y otra, muy diferente, es la responsabilidad que pueda concernir a los sujetos pasivos de la Litis, aspecto que solo se vislumbrará en el fondo del asunto.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

## EXCEPCIONES



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El municipio de Ibagué en su contestación de demanda presentó las siguientes excepciones: i) Inexistencia de la obligación demandada, ii) Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, y iii) excepción genérica.

Se recuerda que el escrito presentado por el tercero con interés directo no se tuvo como contestación de demanda, por tanto las excepciones allí planteadas no pueden ser objeto de estudio ni resolución.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas y luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular, y en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, como quiera que éstas atacan la pretensión se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte. **SIN RECURSOS.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Resolución N°. 001 del 5 de julio de 2016 por medio del cual se dio por terminado el contrato 005 de 2016 y se liquidó unilateralmente; que se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en la Resolución N. 028 del 7 de octubre de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N. 001 del 5 de julio de 2016; que se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de octubre de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N. 001 del 5 de julio de 2016, declarándolo improcedente; que como consecuencia de lo anterior, se declare que el contratista tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados con ocasión a la terminación unilateral y anticipada del contrato por parte de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, que ascienden a \$8.750.000, correspondientes a los honorarios que dejó de percibir durante los 7 meses en que no pudo ejecutar el contrato; que dicho valor sea indexado y se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 5 de julio de 2016, fecha siguiente a la terminación del contrato hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado que el 4 de febrero de 2016 entre la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ y JAROLD WILSON BUITRAGO LOZANO, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 005 cuyo objeto consistió en: *"el mantenimiento de la planta física – reparaciones y refacciones en las tres sedes de la institución durante la Vigencia fiscal 2016..."*; el plazo de ejecución se pactó en 11 meses, contados a partir de la fecha de suscripción y hasta el 30 de diciembre de 2016; que el valor se pactó en \$13.000.000, que serían pagados en 11 mensualidades de \$1.250.000; que el 5 de julio de 2016, encontrándose en ejecución el contrato, el Nuevo Rector de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ emitió la Resolución N°. 01 por medio del cual declaró la terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios 005 de 2016, con base en los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993; que en dicha resolución la



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ no desconoció el cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato por parte del contratista; que el 09 de agosto de 2016 el contratista interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución N°. 01; que el 7 de octubre de 2016 la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ emitió la Resolución No. 028 por medio del cual resolvió el recurso de reposición; que el 31 de octubre de 2016 la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ resolvió el recurso de apelación indicando que este no procedía; que en virtud de la terminación unilateral, no se reconoció al contratista la indemnización a que afirma tener derecho, consistente en el saldo del valor de los honorarios que dejó de percibir durante los 7 meses en que no se le permitió ejecutar el contrato (\$8.750.000).

Por su parte, la entidad demandada – municipio de Ibagué – en su escrito de contestación de demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la liquidación se realizó válidamente, los actos administrativos son legales y no hay lugar a la indemnización; en cuanto a los hechos manifiesta que son ciertos, pero que no hay lugar a la indemnización reclamada; agrega que el demandante no acreditó tener un conocimiento logístico y técnico para la ejecución del contrato; que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008; que el objeto de contrato no era cuantificable, lo que imposibilita su verificación y cumplimiento, por carecer de especificaciones técnicas y precios esto es, no cumplir con las exigencias del manual de contratación vigente para la época; agregó que dicho contrato fue objeto de auditoría fiscal dejándose hallazgos por el posible detrimento fiscal.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “si, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ terminó y liquidó unilateralmente el contrato N°. 005 de 2016 suscrito con el demandante, por violar presuntamente los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993, y como consecuencia de ello ordenar, a título de indemnización, el pago del saldo del contrato correspondiente a los honorarios dejados de percibir”.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes:

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: MUNICIPIO DE IBAGUE quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; el secretario del comité de conciliación le manifestó que el 23 de abril de 2019 se expide certificación en la que se decide que no va conciliar.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-66 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

### **PARTE DEMANDADA**

#### ***Municipio de Ibagué***

La entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó copia de la hoja de vida que presentó el contratista, relación de pagos, actos demandados, folios 111-217 del expediente.

La apoderada de la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

La Escuela Normal Superior, como no se tuvo por contestada la demanda, es claro que no solicitó pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Como quiera que se hace necesario conocer la forma y términos en que se llevó a cabo la suscripción del contrato No. 05 de 2016 entre la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ y el demandante, señor HAROLD WILSON BUITRAGO LOZANO, así como el procedimiento para su liquidación, la forma en que se suplieron las actividades ejecutadas por el demandante, y como quiera que dicha información no fue aportada al plenario, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10° del artículo 180 del CPACA y artículo 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiese** a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUÉ para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:
  1. Copia de todo el proceso pre – contractual, contractual y post – contractual del contrato N°. 005 de 2016, donde se evidencie acta de liquidación y el procedimiento de anulación del saldo del contrato.
  2. Igualmente, se servirá expedir certificación en la que se indique la forma como se han suplido las actividades que ejecutaba el contratista, HAROLD WILSON BUITRAGO LOZANO, o quien ha realizado las labores del objeto del contrato No. 005 de 2016.
  3. En el evento de haberse suscrito un contrato con similar o igual objeto contractual, sírvase remitir copia de todo el proceso contractual.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **veinte (20) de agosto de 2019 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.



Rama Judicial

República de Colombia

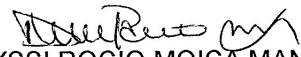
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:48 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 105  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| Medio de control            | CONTRORSIAS CONTRACTUALES         |
| Demandante                  | HAROLD WILSON BUITRAGO LOZANO     |
| Demandado                   | MUNICIPIO DE IBAGUE               |
| Tercero con interés directo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE IBAGUE |
| Radicación                  | 2017-188                          |
| Fecha                       | ABRIL 12 DE 2019                  |
| Clase de audiencia          | AUDIENCIA INICIAL                 |
| Hora de inicio              | 10:31 a.m.                        |
| Hora de finalización        | 10:48 a.m.                        |

2. ASISTENTES

| Nombre y Apellidos   | Identificación/<br>Tarjeta<br>profesional | Calidad   | Dirección      | Correo electrónico | Teléfono   | Firma   |
|----------------------|-------------------------------------------|-----------|----------------|--------------------|------------|---------|
| Francisco Parra Cano | 101.008317                                | Demandado | pedro@amc.es   | francisco@amc.es   | 3118635171 | [Firma] |
| Cornelio Villalba R  | 139136                                    | Ap dte    | h.s.1137815-19 | villalba@guil.com  | 3203271259 | [Firma] |
|                      |                                           |           |                |                    |            |         |
|                      |                                           |           |                |                    |            |         |
|                      |                                           |           |                |                    |            |         |
|                      |                                           |           |                |                    |            |         |

Secretario Ad Hoc,

[Firma]